

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos – Incidente de Cumplimiento
1100131100152015-00765-00

Del anterior incidente presentado por la apoderada de la parte demandada, no se da trámite al mismo, toda vez que el proceso ejecutivo de alimentos se adelanta bajo las directrices del proceso verbal sumario y conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 392 del Código General del Proceso, no son admisibles los incidentes en esta clase de procesos. Téngase en cuenta por la peticionaria que precisamente en este despacho judicial se está tramitando el proceso ejecutivo de alimentos.

Sin embargo, y en aras de las garantías fundamentales de los NNA, se ordena por **REQUERIR AL DEMANDADO**, para que se cumpla y respeten las obligaciones y derechos fundamentales de la menor de edad, toda vez que debe como progenitor evitar vulnerar los mismos en aras del interés superior que le asiste a la misma.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Fijación alimentos
1100131100152020 00491-00

Se **RECHAZA DE PLANO** la anterior DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por el apoderado del señor **BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS**, teniendo en cuenta que dicha figura jurídica está prevista para los procesos verbales, pero no para los procesos verbales sumarios como el que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C
Bogotá, D.C. agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110015201500765 -00
DEMANDANTE: HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN
DEMANDADO: MOISES ELÍAS CARREÑO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el escrito presentado por la demandante, de fecha 6 de julio del presente año, se dispone:

- 1.- Denegar la solicitud realizada por la parte actora
- 2.- Teniendo en cuenta que la misma parte actora, advierte que los embargos que pesan sobre los honorarios del demandado en la Defensoría del Pueblo superan el 50% de lo devengado, sumado a que ha acreditado tener otra obligación alimentaria, ya que este despacho judicial decretó el 35% y el juzgado primero de ejecución en asuntos de familia, el 25%, éste despacho ordena disminuir el porcentaje del embargo decretado al 25%.
3. Se ordena **REQUERIR AL PAGADOR**, para que en adelante realice los descuentos al demandado por cada uno de los porcentajes decretados a los dos despachos judiciales y ponerlos a disposición de estos, advirtiendo los radicados de los procesos como corresponde.
- 4.- Secretaría proceda de conformidad, notificando a la Defensoría del Pueblo y al juzgado primero de ejecución en asuntos de familia, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00555 00

EN LA FECHA **11-08-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE RETIRO DE PROCESO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202100555-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior y la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada, conforme a lo señalado en al art. 92 del C. G. P., se autoriza el retiro de la demanda. **Por Secretaria déjense las constancias del caso.**

Notifíquese,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **131** FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JORGE MARIO VALENCIA ESPINOSO
DEMANDADO : MARCELA AGUDELO BOTERO
RADICACIÓN : 1100131100152020-000729-00
ASUNTO : **RECURSO REPOSICION, EN
SUBSIDIO APELACIÓN**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y subsidiariamente el de apelación**, interpuesto por el apoderado de la señora MARCELA AGUDELO BOTERO, contra el auto de 22 de junio de 2021, notificado por estado el 23 de junio de 2021, visible a folio 22-25.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

1.- Aduce el recurrente que el auto de fecha 22 de junio de 2021, vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandada, pues en el auto atacado se parte de que mi mandante tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda y sus anexos, acto que no es cierto y ha impedido ejercer el derecho a la defensa y contradicción a mi mandante.

2.- Por otro lado, el recurrente aduce que el recurso presentado el 10 de julio de 2020 no podía cuestionarse ya que el aviso enviado por la parte demandante fue posterior a la nulidad alegada, acto que no tuvo en cuenta este despacho según lo indica el recurrente.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 10 de julio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

3.- señala el recurrente que el auto atacado vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandada, al no aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso. Con el fin de negar la posibilidad de que la parte demandada pueda recurrir y acudir al juez de segunda instancia a través del recurso de apelación el Juzgado omitió dar aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dando el respectivo trámite a la solicitud de nulidad presentada, actuación que resulta contraria a los principios de buena fe y desconoce el principio de igualdad de las partes al interior del proceso tal y como lo establece el artículo 4 del Código General del Proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio.

IV. __CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 22 de junio de 2021 folios 22-25.

Respecto al tercer reparo realizado por el recurrente, en el cual indica, que el despacho omitió dar aplicación al párrafo del artículo 318 del código general del proceso, riñe con toda realidad procesal, por cuanto contrario a lo señalado por el recurrente, el despacho abrió cuaderno separado para adelantar el trámite del incidente de nulidad y mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (folio 7 cuaderno de nulidad), se le dio el trámite legalmente establecido por el C.G.P. otorgando el término correspondiente para que la contra parte se pronunciara frente al mismo, vencido dicho traslado, se abrió a pruebas mediante auto del 15 de diciembre de 2020 (folio 20 cuaderno de nulidad), decretando las documentales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

obrantes al proceso y en firme dicha providencia se ingresó para proferir la decisión correspondiente.

Decisión que fue emitida mediante providencia 22 de junio de 2021, que ahora se recurre en reposición y subsidiariamente en apelación, no encontrando este despacho, que no haya surtido el trámite que establece la norma procesal a la nulidad planteada, como lo señala el recurrente. Obsérvese que el mismo recurrente es quien referencia su escrito como "ASUNTO. Recurso de reposición" y más adelante señala: "me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 4 de marzo de 2020, por haberse configurado la nulidad prevista en el numeral 8 "del artículo 132 del Código General del Proceso

Conforme a lo anterior, no se explica esta Juzgadora, cuál era el alcance que pretendía el togado se le diera a su petición, ya que estuvo fundamentado a señalar los reparos que orientaban el recurso, pero a la vez una petición de nulidad, invocando incluso la causal correspondiente; por ello, en aras de la garantía procesal, se le dio trámite precisamente que correspondía legalmente y que ahora cuestiona sin fundamento alguno el recurrente, cuando en realidad a través de los recursos que hoy se desatan, pretende que se active la segunda instancia, por no compartir la decisión de instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos en cuanto a que no se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda y sus anexos, según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y los establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y visto las pruebas que obran en el plenario, se encuentra que, tal como obra a folios 29-31, la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos fueron entregados por la empresa de envíos Inter rapidísimo el 18 de julio de 2020 a la señora MARCELA AGUDELO BOTERO, como se evidencia, la comunicación fue entregada con posterioridad al recurso de reposición presentado por el recurrente el 10 de julio de 2020, tal como obra en el informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2020.

Al respecto, es necesario tener en cuenta lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, al señalar que:

"La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y su desarrollo, de mantener que se garanticen los principios de publicada, de contradicción y, en especial de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído (...)"

Así mismo, la H. Corte Constitucional, señaló en sentencia T 025 de 2018:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”. (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, valga señalar que con la expedición del decreto 806 de 2020, el legislador no pretendió crear una mixtura en el trámite de notificación de los autos que deba ser notificados de manera personal o crear un conflicto entre el trámite adelantado mediante los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, pues del análisis del texto del artículo 8 del decreto 806 de 2020, indica:

“Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."* (Subrayado fuera de texto).

Entonces es claro que, con la norma citada, se estableció fue una nueva modalidad de notificación de las providencias que deban realizarse de manera personal, esto con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que, si observamos, la norma contiene la expresión "*también podrá*" nos refiere claramente que es una modalidad de notificación de las providencias que puede aplicarse.

Debido a lo anterior no quiere decir que el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tuviese algún tipo de modificación sino que al desconocer la dirección electrónica de la persona que deba ser citada al proceso, se podrá remitir la documental correspondiente a la dirección física, bajo los parámetros de los artículos señalados, por lo que la interpretación que da el apoderado recurrente es la que esta errada, pues al trámite de notificación conforme el artículo 291 ibidem, se debe acompañar la documental descrita en ese apartado y no hacer la mixtura pretendida por el recurrente.

De tal manera que en lo que respeta al recurso interpuesto que busca la revocatoria del auto de fecha 22 de junio de 2021, mediane el cual se negó la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio al demandado debido a que no se realizó en debida forma, se tiene que resaltar que le asiste la razón al recurrente en el hecho de que el aviso de notificación visto a folios 45 a 48, fue remitido por el extremo actor con posterioridad a que se interpusiera el recurso en donde se solicitaba la nulidad de la notificación del auto admisorio, sin embargo, esto no da lugar a revocar el auto que negó la declaratoria de nulidad, advirtiéndose sí, que se trata de un aspecto que pasó por alto el despacho en el pronunciamiento anterior y que da lugar a señalar que, para el 6 de marzo de 2020, conforme se evidencia en folios 41 y 42, del cuaderno principal se adelantó diligencia de citación para recibir notificación personal sin que el despacho haya hecho pronunciamiento alguno.

Seguido de lo anterior, para el día 13 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria como consecuencia del virus COVID 19, con lo cual se suspendieron los términos judiciales, y los mismos fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, a partir de este momento, los despachos judiciales entraron a prestar sus servicios de manera virtual.

Consecuencia de lo anterior, el día 10 de julio de 2020, el apoderado recurrente presentó el escrito donde solicita la nulidad por indebida notificación y posterior a ello se remitió el aviso de notificación con el cual se tuvo por notificada a la parte

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

demandada y, en consecuencia, dejó vencer el tiempo conforme se dispuso en auto del 2 de septiembre de 2020 (folio 50 Cuaderno Principal).

Sin embargo, valga señalar que dicho auto se declaró sin valor ni efecto mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 (folio 86 cuaderno principal), debido a que no se había realizado pronunciamiento respecto del trámite incidental.

Si bien lo anterior, no fue señalado en la providencia de fecha 22 de junio de 2021, que negó la nulidad y respeto del cual se resuelve el recurso de reposición que nos ocupa, no es razón para decretar la nulidad por indebida notificación, pues debido a lo señalado, no se ha tenido por notificada a la parte demandada, hecho que hace imposible que se genere una indebida notificación.

Por lo dicho, el despacho habrá de tomar dos determinaciones en autos separados, la primera, no reponer el auto impugnado, como quiera que no existe nulidad por indebida notificación conforme a lo ya referido y en segundo lugar, tener por notificada a la demandada MARCELA AGUDELO BOTERO, por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 de código general del proceso en virtud de poder otorgado al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN, visible a folio 7 de la presente encuadernación, concediéndole el término correspondiente para contestar la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que el apoderado recurrente solicita apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, si a pesar de lo dispuesto el apoderado considera que deba surtir la segunda instancia, lo que se tramitará, sino hay manifestación alguna de su parte dentro del término de ejecutoria.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado de fecha 22 de junio de 2021, notificado por estado el 23 de junio del mismo mes y año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P., se **CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada 22 de julio de 2021, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el término de 3 días para que el apoderado apelante sustente y/o agregue nuevos argumentos a su impugnación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Para el efecto, secretaría procederá a dar el trámite respectivo y surtido el mismo compartirá las siguientes piezas procesales digitalizadas: de la totalidad del cuaderno de incidente de nulidad y del cuaderno principal para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 de FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA**

RADICADO: 11001311001520210035300
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA UREÑA MEJIA
DEMANDADO: RAMÓN UREÑA LOZANO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante ANGÉLICA MARÍA UREÑA MEJÍA, contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, folio 48-50, en cuanto negó por improcedente la apelación contra el auto del 11 de junio de 2020 que rechazó la demanda por factor territorial.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente aduce que el auto de fecha 11 de junio vulnera los derechos de la demandante, recalcando que los procesos de alimentos donde un menor sea parte corresponderán de manera privativa al juez del Domicilio o residencia de aquel.

Sostiene que como los alimentos se fijaron para un menor de edad, ahora, a pesar de que el alimentario es mayor de edad, se debe aplicar la competencia prevalente, y que la competencia la asuma el juez del domicilio del alimentario, a pesar de que es mayor de edad, transcribiendo sendos apartes de jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia para sustentar la reiteración del recurso.

Señala no comprender por qué el juzgado no se pronunció sobre la apelación subsidiaria que interpuso e insiste sobre la procedencia de este.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente, se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

El Código General del proceso establece los mecanismos adecuados para resolver errores judiciales, y es precisamente en el artículo 352 del C.G.P., donde se menciona: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*, a su turno, el precepto 353 *ibidem*, dispone:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se

remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."

Pues bien, revisado el devenir procesal, valga señalar en primer lugar, que el togado aduce que este despacho tiene competencia para conocer sobre el proceso, por atribución de competencia territorial.

"la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria" (AC8147- 2016)

No obstante, se reitera nuevamente que lo dicho no es aplicable frente a los pleitos que promueven los mayores de edad, puesto que resulta elemental que el legislador busca con ese fuero privativo beneficiar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, dado el rango constitucional y prevalente de sus derechos y tal propósito se desvanece cuando dicha calidad no concurre en los extremos en contienda.

Por otro lado, cabe resaltar que el togado no hace mención sobre la aclaración que se realizó en el auto de fecha 23 de junio del corriente año, esto es; como se mencionó anteriormente, que el proceso que se pretende tramitar en el despacho no versa sobre un alimentario menor de edad como se puede evidenciar con el registro civil de nacimiento de la señorita ANGÉLICA MARÍA UREÑA MEJÍA, con indicativo serial No. 27304419, que se anexó con la demanda, pues previo la presentación de la misma, ya contaba con la mayoría de edad por lo que el sustento esgrimido por el recurrente no muestra hecho alguno con lo argumentado.

Lo anterior, riñe con lo que sostiene el recurrente, por cuanto si revisamos el poder conferido para iniciar la acción, precisamente le confiere directamente el alimentario, porque ya tenía la legitimación en la causa para comparecer, por el cumplimiento de su mayoría de edad.

Por otra parte, llama la atención a esta juzgadora que el recurrente señale que no se hizo pronunciamiento sobre el recurso de apelación, cuando ello sí se hizo en auto que resolvió la reposición y subsidiariamente el de apelación, indicando en el parte considerativo la razón para su no concesión, además de señalarse en la parte resolutive.

Lo anterior conforme a lo señalado reiterativamente por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, entre otros, a través del auto AC1738 de 2020, que señala que cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que ya hayan superado los 18 años, se deberá seguir las reglas generales de la competencia, entre ellas desde luego la señalada por factor territorial.

Por otro lado, el artículo 321 del C.G.P, establece, que serán apelables las sentencias únicamente de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, razón por la cual este despacho negó el recurso subsidiario de apelación, informando al togado nuevamente que nos encontramos en un proceso de única instancia.

Siendo entonces el proceso ejecutivo de alimentos un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, lógico resulta, que no sea viable la concesión del recurso de apelación o, dicho de otra forma, es inoperante el principio de la doble instancia, por excepción contemplada en el artículo 31 de la C.P., amén de la garantía del principio de igualdad establecida en el art. 4 y 9 del C.G.P. que al ser mayor de edad el ejecutante, no puede ser simplemente formar sino material, tal como lo aboga igualmente, el art. 13 de la C.P.

En el caso de estudio el recurso de que persigue que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado por este despacho judicial a pesar que el proceso de única instancia, donde se insiste, no es posible activar la "doble instancia", olvidando el peticionario que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y que por lo tanto no

tiene asidero jurídico lo pretendido, obsérvese que no se está negando o vulnerando el derecho de acceso a la justicia, como también hace entrever el inconforme.

Frente al recurso de queja que se interpone de manera subsidiaria, se debe tener en cuenta lo normado en el art. 352 del C.G.P. resulta evidente de dicha norma y sumado a los argumentos ya esgrimidos, que para el caso que nos ocupa como nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, este juzgado no ostenta la calidad de juez de primera instancia, para que sea viable conceder el recurso de queja, que es precisamente la herramienta contemplada en la norma, no para hacer que surja la segunda instancia, sino cuando se ha denegado el acceso a ella, siendo procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D, C.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de queja propuesto por el apoderado de la accionante, por los motivos señalados en la presente en la presente providencia.

TERCERO: en firme proceda Secretaría a dar cumplimiento a lo ya dispuesto por el despacho en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020-00072-00

Revisado el expediente, y como quiera que con anterioridad al aviso de notificación visto a folios 45 a 48 del paginado se allego poder por parte de la demandada **MARCELA AGUDELO BOTERO** el cual obra a folio 7 del cuaderno de nulidad, el despacho dispone:

Tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARCELA AGUDELO BOTERO**, demandada dentro de las presentes diligencias conforme a la al poder aportado a folio 7 del cuaderno de nulidad.

Se reconoce personería al apoderado **CARLOS PÁEZ MARTÍN** como apoderado de la señora **MARCELA AGUDELO BOTERO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Vencido el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos**1100131100152020 00491 00****Demandante: ASTRID VIVIANA ARIZA PATIÑO C.C. No 1.031.147.554****Demandado: BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS C.C. No**

(fl. 138-162) Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado se notificó personalmente, quien contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, formulando excepciones de mérito.

Advierte el despacho, que la parte demandante a través de su apoderado descorre el traslado de las excepciones de mérito presentadas de **manera extemporánea**.

(fl. 137) Se reconoce personería al profesional del derecho **CÉSAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA** como apoderado del señor **BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS**, para que actúe en los términos y fines del poder conferido

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y deservible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndoles que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **ASTRID VIVIANA ARIZA PATIÑO** y **BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se niegan los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada, toda vez que es a través de medios documentales y de las pruebas de oficio que decreta a continuación de este despacho que se establecerá la capacidad económica del alimentante.

OFICIAR a la Secretaria Distrital De Seguridad, Convivencia Y Justicia de Bogotá D.C., a fin de remita y copia de la certificación laboral, donde indique y discrimine cada uno de los emolumentos que percibe el demandado **BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS** por la contraprestación de su trabajo, como empleado.

SE NIEGA al oficio solicitado por el demandado con destino al BBVA con el fin de determinar el rechazo de consignaciones a cuenta de ahorros de la demandante, toda vez que la finalidad de este proceso es establecer la capacidad económica de las partes con el propósito de fijar cuota alimentaria en favor del menor de edad.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la entidad **PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **ASTRID VIVIANA ARIZA PATIÑO**, el nombre de su empleador.

A la entidad **PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS**, el nombre de su empleador.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **ASTRID VIVIANA ARIZA PATIÑO y BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS**.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ASTRID VIVIANA ARIZA PATIÑO y BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **ASTRID VIVIANA ARIZA PATIÑO y BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ASTRID VIVIANA ARIZA PATIÑO y BRAYAN GUILLERMO ARÉVALO VARGAS**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de esta providencia a costa de las partes para que gestionen y acrediten su trámite ante la referida entidad, sin que medie oficio que así lo comuniqué.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



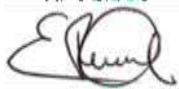
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 131 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 110013110015201500765 -00
DEMANDANTE : HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN
DEMANDADO : MOISES ELÍAS CARREÑO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor MOISÉS ELÍAS CARREÑO, contra el auto de 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 de mayo de 2021, visible a folio 53-54.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque en su totalidad el auto de fecha 03 de mayo de 2021, en razón a que los dineros que pretende cobrar la demandante son ilegales y constituyen un abuso de derecho, como quiera que, los dineros reclamados se encuentran incluidos en la liquidación del proceso ejecutivo que se inició en este mismo juzgado en el año 2015 y que ordenó en su momento el embargo, que hasta el día de hoy tengo en mi contra y por el que cada mes me retienen a favor de la demandante el 25% del total de mis ingresos brutos, refiriendo que con el auto de 03 de mayo que libro mandamiento ejecutivo representa un detrimento ilegal en el patrimonio del señor MOISÉS ELÍAS CARREÑO.

A su vez el señor MOISES ELÍAS CARREÑO, argumenta que decretar una nueva medida violaría los derechos fundamentales que tiene su hijo menor SALOMÓN CARREÑO, derechos que no han sido tomado en cuenta por este despacho, según el recurrente.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El traslado del recurso se describió en tiempo, en donde se oponen a la prosperidad del mismo.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 del mismo mes y año (Fl. 53-54), mediante el cual ordenó se libró mandamiento de pago en contra del señor MOISS ELÍAS ÉCARREÑO en favor de su hija KEREN SOFÍA AMARANTA CARREÑO GARCÍA.

Solicita el recurrente se revoque el auto, toda vez que el mismo constituye un abuso de derecho como quiera que los dineros reclamados hacen parte de la liquidación de la por lo que debe atender a los gastos de sostenimiento propios y de su menor hijo SALOMÓN CARREÑO, que según el recurrente no están siendo tomados en cuenta por este despacho.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el auto de fecha 03 de mayo de 2021, que libró mandamiento ejecutivo, se decretó por los montos adeudados del año 2016, deuda que debe ser cancelada en favor de los derechos fundamentales de la menor.

Es evidente que en la sentencia proferida 27 de septiembre de 2017, en el proceso ejecutivo 2017-00594, se ordenó seguir adelante por las sumas allí solicitadas sin que dichas sumas sean las mismas de que se ocupa el presente trámite, así mismo, no aporta con su recurso de reposición, prueba sumaria que acredite que las sumas reclamadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021, y tampoco acredita que dichas sumas hayan sido cancelado, para que se logre demostrar el abuso de derecho que reclama.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Es importante señalar al recurrente que el proceso ejecutivo busca garantizar por vía judicial en cumplimiento de una obligación, clara, expresa y exigible como se puede evidenciar en el caso concreto, razón por la cual la accionante en representación de los derechos fundamentales de la menor de edad, interpuso ante este despacho proceso ejecutivo de alimentos y en virtud de ello, este despacho libró mandamiento ejecutivo, para exigir el cumplimiento de los derechos de la misma.

Por lo anterior, es importante traer a colación, lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-017 de 2019 y con respecto del interés superior del menor de la siguiente manera:

*Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) **tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral;** (iii) **debe garantizarse la igualdad entre hijos;** (iv) **debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.***

Al revisar el expediente, se tiene que el título base de ejecución y del cual se desprenden las obligaciones que hoy se reclaman (folios 39 a 42 Cuaderno Principal), se originan de un proceso anterior que se tramitó en este mismo estrado judicial, sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, ese proceso terminó por acuerdo de conciliación entre las partes y que se aprobó por este despacho, por lo tanto, no se puede señalar que los dineros que se reclaman hagan parte de la liquidación de crédito anterior y si dichas obligaciones se cumplieron o no, debe ser controvertido ante el juzgado respectivo.

Así mismo, manifiesta el demandado que, existe una medida de embargó producto de anterior proceso ejecutivo, para lo cual hemos de remitirnos nuevamente al documento base de ejecución, el cual, en el punto cuarto de la diligencia del 30 de marzo de 2016, se decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares que, del trámite del proceso ejecutivo anterior, por lo que al referir que por parte de este despacho se están generando varios embargos, queda totalmente desvirtuado.

Ahora bien, de la documental allegada respecto a la existencia del niño SALOMÓN CARREÑO TAPIA, es necesario precisar que conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 59, el menor de edad antes mencionado nació el 11 de septiembre de 2018, por lo que las obligaciones que se reclaman se causaron antes del nacimiento de SALOMÓN, por lo que al momento en el cual se estableció la obligación, era

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

imposible para el despacho consolidar una segunda obligación a cargo del demandado que incluyera la existencia de SALOMÓN.

Aunado a lo anterior, nótese que desde el nacimiento SALOMÓN CARREÑO TAPIA, el demandado no ha iniciado acción alguna, tendiente a regular una cuota alimentaria en favor de este y que lleve a regular las dos obligaciones que tiene el demandado, habida cuenta de la igualdad de derechos que les acompaña a los alimentarios, es decir, en consideración a la totalidad de hijos del mismo, si no que ahora pretenden señalar que el despacho comete un error al librar mandamiento de pago sin tener en cuenta la existencia de otro hijo del demandado cuando es deber del recurrente iniciar un proceso que garantice los derechos fundamentales de su hijo menor; valga recordar que ante este juzgado y dentro del presente proceso se debate exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones que se generaron más de dos años antes del nacimiento de su segundo hijo; no sin antes advertir que si las cuotas cobijadas por el mandamiento de pago, ya fueron canceladas, ello será la controversia que de fondo le asiste al demandado.

Por lo anterior y en lo que concierne resolver el recurso de reposición que se interpuso frente al auto de fecha 03 de mayo que libró mandamiento ejecutivo, el auto fue proferido conforme a la ley y respetando los derechos fundamentales de la menor KEREN SOFÍA AMARANTA CARREÑO GARCÍA, y como quiera que se está cobrando una cuota alimentaria legalmente establecida, no se está vulnerando derecho alguno al demandado.

Por lo anteriormente expuesto este despacho encuentra que el recurrente no probó yerro alguno con lo expuesto, toda vez que lo pretendido no se puede solucionar a través del recurso interpuesto y se ha garantizado el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, por lo que se mantendrá incólume el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 del mismo año, visible a folio 53-54.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 de mayo del mismo año fl.53-54

SEGUNDO: ORDENAR, que por secretaría se contabilicé el término que el demandado cuenta para contestar demanda, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en tiempo.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario